



CUT: 91872-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1179-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 26 de noviembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 91872-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la administrada **SABINA HUAMÁN TITO**, identificada con DNI N° 80097826, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55DB5AC2

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, señala como infracción en materia de aguas: “Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la ley o en el reglamento”; concordante con el literal f) del artículo 277° y el numeral 115.1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que precisan como infracciones en materia de recursos hídricos: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, y “Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales”;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AHMOV de fecha 13 de mayo de 2024, se precisa que durante la inspección ocular realizada; constató la ocupación de la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga en el Sector Malecón Lima - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco (delimitada en la Resolución Directoral N° 081-2024-ANA-AAA.H de fecha 25 de enero de 2024); con una edificación de pared de ladrillos (cuyas dimensiones son 6.00 m de ancho por 10.00 m de largo), la cual consta de tres (03) columnas vaciadas de concreto y seis (06) columnas que faltan encofrar para su vaciado, situadas entre las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L: (V1) 390 121 m E - 8 972 736 m N hasta (V2) 390 130 m E - 8 972 730 m N; dicha construcción fue ejecutada por la administrada Sabina Huamán Tito, identificada con DNI N° 80097826;

Que, mediante el Informe Técnico N° 140-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/P_ALATM16 de fecha 13 de diciembre de 2024, el órgano instructor señala que: a) La administrada Sabina Huamán Tito, identificada con DNI N° 80097826, viene ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga (con una edificación de pared de ladrillos, la cual consta de columnas vaciadas de concreto, y columnas que faltan encofrar para su vaciado), por lo que se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador; y, b) El hecho mencionado constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° y el numeral 115.1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, por medio de la Notificación N° 066-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA recepcionada con fecha 24 de enero de 2025, se pone a conocimiento de la administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. Es así que, después con los Escritos S/N de fecha 30 de enero de 2025 y 31 de enero de 2025, la administrada presenta su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 031-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AHMOV de fecha 09 de septiembre de 2025, se emite el informe final de instrucción del



procedimiento administrativo sancionador donde determina que: a) La administrada Sabina Huamán Tito, identificada con DNI N° 80097826, es responsable de la ocupación de la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga (con una edificación de pared de ladrillos, la cual consta de columnas vaciadas de concreto, y columnas que faltan encofrar para su vaciado); infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° y el numeral 115.1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; y, b) La calificación de la infracción es GRAVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, no menor de DOS (02) UIT y menor de CINCO (05) UIT, por lo que se recomienda imponer la suma de TRES (03) UIT; y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, la administrada realice las acciones necesarias para retirar la edificación que viene ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga en el Sector Malecón Lima - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1030-2025-ANA-AAA.H de fecha 09 de octubre de 2025, se resolvió ampliar de manera excepcional por el plazo de tres (03) meses, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada, en aplicación del numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y disponer que en un plazo de tres (03) días hábiles, se notifique el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador a la administrada, con la finalidad de que formule sus alegaciones, en aplicación del numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por medio de la Carta N° 425-2025-ANA-AAA.H de fecha 14 de octubre de 2025, recepcionada con fecha 16 de octubre de 2025, se pone a conocimiento de la administrada, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. De manera que, luego con el Escrito S/N de fecha 24 de octubre de 2025, la administrada formula sus alegatos;

Que, a través del Informe Legal N° 105-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 19 de noviembre de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida a la administrada; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento sancionador, seguido en contra de la administrada Sabina Huamán Tito, identificada con DNI N° 80097826;
- b) Que, en los Escritos S/N de fecha 30 de enero de 2025 y 31 de enero de 2025, la administrada presentó sus descargos al informe de inicio del procedimiento sancionador, y en el Escrito S/N de fecha 24 de octubre de 2025, la misma formuló sus alegatos al informe final de instrucción del procedimiento sancionador; en dichos documentos sostiene que viene residiendo por más de cuatro décadas en el área ubicada en la faja marginal de la fuente natural; indica que para poder vivir dignamente, construyó un muro de contención con el fin de garantizar, tanto el bienestar como la seguridad de su familia, pues su propiedad podría colapsar en cualquier momento; aclara que dicha obra no ha causado daño alguno a la fuente hídrica, toda vez de que



siempre su actuación fue conforme a la ley; y adjunta la documentación relacionada con su propiedad, como la constancia de posesión, el recibo de pago del impuesto predial, e imágenes fotográficas;

- c) Que, si bien la administrada señala contar con constancia de posesión del terreno adquirido con fines de vivienda, el uso de fajas marginales para asentamientos humanos está expresamente prohibido por la normativa vigente, por lo que dicha ocupación no se encuentra legalmente amparada. En ese sentido, la normativa sustantiva es clara al prohibir las intervenciones de las fuentes naturales de agua y los bienes asociados sin autorización, ya sea como el asentamiento en un lugar de forma permanente, o la realización de una actividad en un lugar de forma transitoria o intermitente, y la modificación de los cauces o cursos naturales de las aguas, riberas, fajas o embalses. En consecuencia, los argumentos expuestos por la administrada no desvirtúan la infracción al marco legal en materia de recursos hídricos;
- d) Que, el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece que constituyen bienes de dominio público, sujetos a las disposiciones de la presente ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6); y que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción al uso primario y las referentes a la navegación. Del mismo modo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua;
- e) Que, en la causa concreta se constató en la inspección ocular de fecha 13 de mayo de 2024, que la administrada viene ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga (con una edificación de pared de ladrillos, la cual consta de columnas vaciadas de concreto, y columnas que faltan encofrar para su vaciado); quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción, tal como se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AHMOV; la misma que no fue desvirtuada con ningún medio de prueba, durante el trámite del procedimiento sancionador, ni mucho menos acredita la subsanación de los hechos materia de infracción; por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora, tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° y el numeral 115.1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- f) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



- g) Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) del artículo 278° prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha identificado la afectación o riesgo a la salud de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	La administrada obtuvo beneficios económicos al no gestionar los trámites administrativos, para una posible autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua.		X	
c)	Gravedad de los daños generados.	El Río Huallaga habría sufrido daños, puesto que las obras que se desarrollaron, no contaban con una opinión técnica, ni tampoco con una autorización.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	En la verificación técnica de campo de fecha 13 de mayo de 2024, se constató la ocupación de la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga en el Sector Malecón Lima - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; con una edificación de pared de ladrillos (cuyas dimensiones son 6.00 m de ancho por 10.00 m de largo), la cual consta de tres (03) columnas vaciadas de concreto y seis (06) columnas que faltan encofrar para su vaciado, situadas entre las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L: (V1) 390 121 m E - 8 972 736 m N hasta (V2) 390 130 m E - 8 972 730 m N.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Hubo un cambio paisajístico en la zona indicada, por el inadecuado asentamiento que realiza en un área intangible.		X	
f)	Reincidencia.	No aplica.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se han generado costos en términos de remediación ambiental o infraestructura.	-	-	-

- h) Que, estando a la evaluación realizada, el hecho comprobado constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, clasificada como una **INFRACCIÓN GRAVE**, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de **MULTA**, mayor de **DOS (02) UIT** y menor de **CINCO (05) UIT**; conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo que resulta proporcional imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **TRES (03) UIT**, vigentes a la fecha de pago de la misma; y disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, para que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, la administrada realice las acciones necesarias para retirar la edificación que viene ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga



en el Sector Malecón Lima - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 105-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la persona de **SABINA HUAMÁN TITO**, identificada con DNI N° 80097826, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° y el numeral 115.1) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- PRECISAR que la infracción es calificada como **GRAVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, a la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174**, cuya denominación es **ANA-MULTAS**; debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria, para que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; la administrada realice las acciones necesarias para retirar la edificación que viene ocupando la Faja Marginal de la Margen Derecha del Río Huallaga en el Sector Malecón Lima - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; cuya supervisión de su cumplimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua Tingo María.

Artículo 4°.- INDICAR que una vez que la resolución directoral quede consentida o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5°.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la resolución directoral, a la administrada Sabina Huamán Tito, con domicilio en la Cal. Malecón Lima Cdra. 10 - Tingo María - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55DB5AC2

Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tingo María; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55DB5AC2